

Ref. Informe 44/2020

Artículo 26 LG

INFORME 44/2020 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO LGTBI DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad ha remitido el proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 24 de julio de 2020, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Conviene advertir que en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de



coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, todo ello sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, especialmente en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM), así como las demás citadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Instrucciones del Consejo de Gobierno).

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se afirma de forma abreviada que el objetivo último del proyecto de decreto es:

[D]esarrollar el marco institucional de diálogo entre la Administración y el Tercer Sector, que constituye uno de los principios que debe regir la política madrileña con relación a los derechos de las personas LGTBI, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3.d) de la Ley 3/2016, de 22 de julio. El desarrollo del Consejo permitirá garantizar la seguridad jurídica regulando la composición y funcionamiento del Consejo LGTBI, regulación de la que actualmente se carece.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

El proyecto que se recibe para informe se compone de una parte expositiva, una parte dispositiva que consta de un artículo único, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones finales, una disposición derogatoria y el reglamento de organización y



funcionamiento del Consejo LGTBI dividido en tres capítulos e integrado por 28 artículos.

2.2 Contenido

El decreto propuesto consta, en primer lugar, de un preámbulo que recoge las competencias en virtud de las que se dicta el decreto, sus antecedentes legales y reglamentarios, la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), así como una breve descripción de su contenido y tramitación. La parte dispositiva consta de un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid, tres disposiciones adicionales (regulando la constitución del Consejo LGTBI, la elección y nombramiento de los vocales y la normativa que por defecto le es aplicable), una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales en las que se establece, respectivamente, la habilitación para el desarrollo normativo del decreto y su entrada en vigor. El reglamento del Consejo se incluye a continuación del decreto.

Su capítulo primero establece el objeto del reglamento, así como la naturaleza, régimen jurídico, fines y funciones del Consejo LGTBI.

El capítulo segundo del reglamento establece su composición, estando formado por un presidente, un vicepresidente, treinta y un vocales y un secretario; regula, también, el régimen de nombramiento, cese y renovación de sus miembros, así como la duración del mandato y la composición y funcionamiento de los órganos en los que se organiza: el pleno, la comisión permanente y las comisiones de trabajo.

El tercer y último capítulo del reglamento regula el procedimiento de selección de los representantes de las entidades del tercer sector que trabajan principalmente en favor de los derechos de las personas LGTBI.



3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1 Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española establece en su artículo 9.2 la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En la Comunidad de Madrid, el artículo 1.3 del Estatuto de Autonomía, aprobado mediante la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece que la Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños, y el artículo 7.4 determina que corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas.

En el artículo 26.1.1 del propio Estatuto de Autonomía, se establece la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para determinar la organización, régimen y funcionamientos de sus instituciones de autogobierno, y en el 26.1.23 la competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a grupos sociales necesitados de especial atención.

En el ejercicio de estas competencias, en el año 2016 se aprobaron en la Comunidad de Madrid la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 2/2016) y la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 3/2016).



Ambas Leyes tienen por objeto regular los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona en la Comunidad de Madrid a no ser discriminada por razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género, así como a su integridad física y psíquica en todas las etapas de su vida y en todos los ámbitos de actuación, público y privado.

En el artículo 5.3.d) de la Ley 3/2016 se exige específicamente a la Comunidad de Madrid promover una política activa e integral para la atención a las personas LGTBI, dotándola de los instrumentos y estructuras necesarias que garanticen su viabilidad. Dicha política incluirá, entre otras actuaciones, la “Participación de las entidades del Tercer Sector que trabajen por personas LGTBI”.

Por su parte, el artículo 6 de esta ley establece, de forma más específica:

Artículo 6. Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid.

1. Se crea el Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid como un espacio de participación ciudadana superior en materia de derechos y deberes de las personas LGTBI y como órgano consultivo de las Administraciones de la Comunidad Autónoma que inciden en este ámbito, sin perjuicio de las funciones y las competencias de otros órganos o entes que la legislación establezca. En este Consejo tienen representación las asociaciones que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI y personas y profesionales que hayan destacado por su trabajo y su calidad de expertos en este ámbito.
2. El Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid se adscribe al departamento competente en materia de no discriminación a personas LGTBI. El Consejo puede recibir información sobre la aplicación de lo establecido por la presente Ley y formular propuestas de mejora en la actuación de los servicios públicos de las Administraciones madrileñas y del resto de ámbito que son objeto de la presente Ley e informar sobre proyectos normativos y no normativos.
3. El Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid tiene representación en los órganos de participación gubernamentales en los ámbitos que son objeto de la presente Ley que el Gobierno establezca.

Otros preceptos de esta ley hacen referencia también al Consejo LGTBI.

Así, en el artículo 10.2 se establece que:



La Comunidad de Madrid realizará actuaciones de promoción y defensa de los derechos de las personas LGTBI, realizando a tal efecto campañas de sensibilización a la sociedad en general, y al tejido empresarial en particular, tendentes a lograr su plena igualdad y su acceso al mercado de trabajo y al resto de servicios, derechos y prestaciones, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía. Para estas actuaciones se ha de contar con las organizaciones LGTBI de la Comunidad de Madrid y el Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid.

El artículo 29.2, por su parte, establece que:

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal aplicable, la Comunidad de Madrid elaborará una Estrategia integral de educación y diversidad sexual e identidad o expresión de género. Las medidas previstas en este plan se aplicarán en todos los niveles y etapas formativas y serán de obligado cumplimiento para todos los centros educativos. En el plan habrá puntos referentes a la prevención del acoso LGTBI y se hará hincapié en el carácter rural de algunas zonas de la Comunidad. Dicho plan tendrá que ser elaborado de forma participativa, contando con las organizaciones LGTBI y el Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid

En el artículo 43.1 se establece el mandato de que:

Reglamentariamente se desarrollará un Plan contra la discriminación en el ámbito laboral, público y privado, que contemple medidas de igualdad y no discriminación, así como medidas de difusión e información de los derechos de las personas LGTBI. Dicho plan tendrá que ser participativo, contando con las organizaciones LGTBI y el Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid, así como con las organizaciones sindicales y empresariales más significativas.

El artículo 43.2 prevé que:

La Comunidad de Madrid realizará campañas de difusión y sensibilización del tejido social y empresarial para lograr la plena integración laboral, por cuenta propia o ajena, de las personas LGTBI. Dichas campañas deberán haber sido consultadas con las organizaciones LGTBI y el Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid.

De forma estrechamente relacionada con este mandato, el artículo 63 establece que:

La Consejería competente diseñará y pondrá en marcha de forma periódica, contando con el Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid, campañas de sensibilización y visibilidad de las personas LGTBI con el fin de lograr la plena implantación de la igualdad en la sociedad madrileña.

El artículo 67.1 exige que:



Para la puesta en marcha de la presente Ley se creará una Comisión Interdepartamental que, mediante un Plan, garantice la coordinación entre los distintos órganos competentes para la aplicación de las políticas recogidas en esta Ley. En dicha Comisión debe participar el Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid.

Por último, la disposición adicional primera de la Ley 3/2016 prevé que:

A partir de la entrada en vigor de la Ley, anualmente el Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid, elaborará un informe en el que se recoja el grado de cumplimiento de la presente Ley y el impacto social de la misma. Para realizar dicho informe el Consejo podrá apoyarse en el Observatorio contra el Racismo y la Intolerancia, en el Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI de la Comunidad de Madrid y en la Comisión Interdepartamental de seguimiento y coordinación. El informe será remitido a la Asamblea de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno le corresponde, efectivamente, “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”, como es el caso de la potestad organizativa, lo que se reitera en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno.

La norma que se propone se trata, por lo tanto, de un decreto que tiene, por un lado, un elemento claramente organizativo, regulando aspectos sobre el funcionamiento de un órgano colegiado, pero, por otro lado, supone un desarrollo necesario de la regulación establecida por una norma de rango legal: los artículos 6, 10.2, 43.2, 67.1 y la disposición adicional primera de la Ley 3/2016.

Se trata, además, de un decreto que tiene una dimensión no solo meramente interna en la administración de la Comunidad de Madrid, sino también, un impacto *ad extra* en las asociaciones que trabajan principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI y en las personas a las que representan, así como en las entidades locales, la Administración General del Estado y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad de Madrid.

El régimen jurídico básico del funcionamiento de los órganos colegiados viene fijado en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), si bien, al carecer la Comunidad de Madrid de



normativa propia reguladora del funcionamiento de estos órganos colegiados resultan igualmente aplicables, con carácter supletorio, en virtud del artículo 33 del Estatuto de Autonomía, los artículos 19 a 22 de esta misma ley, referidos a “los órganos colegiados en la Administración General del Estado”.

En este sentido, es necesario referirse, en concreto, al artículo 22 de la LRJSP que regula la creación, modificación y supresión de órganos colegiados y establece lo siguiente:

1. La creación de órganos colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:
 - a) Competencias decisorias.
 - b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.
 - c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.
2. En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de Real Decreto en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director general; Orden ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter.
3. En todos los supuestos no comprendidos en el apartado 1 de este artículo, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener efectos directos frente a terceros.
4. La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la Administración General del Estado y de los Organismos públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso ésta se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

Por lo tanto, en virtud de este precepto, en la Comunidad de Madrid, solo tienen carácter de órganos colegiados aquellos cuyos acuerdos produzcan efectos frente a terceros y ejerzan competencias “decisorias”, “de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos”



o “de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos”. Fuera de estos supuestos no se trata propiamente de un órgano colegiado, sino de “grupos o comisiones de trabajo” que pueden ser creados por Acuerdo del Consejo de Gobierno, si afecta a varias consejerías, o por la consejería afectada, si tuviera carácter meramente departamental.

Es necesario, por lo tanto, para determinar la naturaleza exacta del Consejo LGTBI, analizar si sus funciones se encuentran o no entre las mencionadas.

En ese sentido, se observa que el artículo 4 del proyecto de decreto no asigna al Consejo LGTBI funciones de carácter decisorio, ni estas tienen tampoco carácter de propuesta o informe preceptivo, estableciéndose con claridad el artículo 4.b) del proyecto de decreto que sus informes tienen carácter facultativo. Tampoco le asigna funciones de “seguimiento o control de otros órganos de la Comunidad de Madrid” ya que, aunque se le asignan las funciones de comprobación del “grado de cumplimiento de la normativa autonómica en materia de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI” [artículo 4.b)] y la de reflejar dicho análisis en un informe anual [artículo 4.a)], no se establece una obligación específica de seguimiento o control de la actuación y responsabilidad de la Administración de la Comunidad de Madrid o de alguno de sus órganos en relación a dicho cumplimiento.

En consecuencia, salvo que las funciones del Consejo LGTBI sean reformuladas, ha de considerarse que su naturaleza jurídica es la de grupo o comisión de trabajo y al afectar a más de una consejería, puede ser creado por Acuerdo del Consejo de Gobierno.

No obstante, nada impide que el Consejo de Gobierno, especialmente dada la importancia de las materias tratadas por el Consejo LGTBI, decida elevar el rango de la regulación de su composición, funciones y régimen de funcionamiento, de conformidad con la potestad normativa que le reconoce el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía y el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, si bien, como se ha dicho, conviene ajustar su contenido a los criterios establecidos en el artículo 22 LRJSP.



3.2. Principios de buena regulación

El preámbulo del proyecto de decreto dedica el párrafo decimoctavo a justificar el cumplimiento de los principios de buena regulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la LPAC y en su normativa de desarrollo, si bien esta justificación debe realizarse, para incrementar su claridad, con la mención expresa de estos principios, justificándolos en los términos del mencionado artículo 129. Así, sería conveniente mencionar los principios de necesidad y eficacia y el principio de proporcionalidad al que parece referirse el proyecto cuando indica que “[E]l decreto contiene la regulación imprescindible para garantizar una organización plural, ofreciendo una representatividad que refleja la diversidad de actores existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid en la defensa de los derechos de las personas LGTBI”. Debe incluirse también una referencia expresa al principio de transparencia, que aparece, ahora, justificado al mencionar la realización de los trámites de consulta previa y de audiencia e información pública a los sectores afectados en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Debe, por último, justificarse el cumplimiento del principio de eficacia, con mención a las cargas administrativas que implica el proyecto, sugiriendo que se incluya la afirmación mención al hecho de que han intentado establecer solo las que son imprescindibles.

3.3. Calidad técnica

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) Desde un punto de vista formal, ni la complejidad ni la extensión de la materia regulada parece justificar su ordenación a través de un decreto que a su vez aprueba un reglamento (como si ocurre, por ejemplo, en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de



octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

Se sugiere que se lleve a cabo una redacción más directa y sencilla en la que la totalidad de la regulación de la composición, funciones y funcionamiento del Consejo LGTBI quede establecida dentro del decreto.

(ii) En el párrafo tercero del preámbulo se sugiere sustituir:

Por otro lado, el propio Estatuto en su artículo 26.1.1. alude a la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid para determinar la organización, régimen y funcionamientos de sus instituciones de autogobierno, y en el 26.1.23, establece la competencia [...].

Por:

Por otro lado, en su artículo 26.1.1, asume la competencia exclusiva para determinar la organización, régimen y funcionamientos de sus instituciones de autogobierno, y en el 26.1.23, la competencia [...].

(iii) En el cuarto párrafo del preámbulo se sugiere sustituir:

En el ejercicio de estas competencias, en el año 2016 se aprobaron en la Comunidad de Madrid dos importantes leyes garantistas de los derechos de las personas LGTBI, [...].

Por:

En el ejercicio de estas competencias, en el año 2016 se aprobaron dos importantes leyes para la protección de los derechos de las personas LGTBI, [...].

(iv) En el sexto párrafo del preámbulo se sugiere sustituir:

Uno de los principios rectores de la atención a las personas LGTBI incluye la participación de las entidades del tercer sector que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI, y así se establece [...].

Por:



Uno de los principios rectores de la atención a las personas LGTBI incluye la participación de las entidades del tercer sector que trabajen principalmente a favor de sus derechos, y así se establece [...].

(v) En el párrafo noveno del preámbulo se afirma que:

Resulta, por tanto, necesario que dicho Consejo se adscriba a la actual Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, en función de sus competencias, [...]

Dicha afirmación no es del todo precisa, ya que el Consejo LGTBI ya se encuentra adscrito actualmente a la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad por la aplicación conjunta del artículo 6.2 de la Ley 3/2016, que establece que “El Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid se adscribe al departamento competente en materia de no discriminación a personas LGTBI” y el Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, que atribuye a dicha consejería, en el artículo 1.1, la competencia para:

[E]l desarrollo general, la coordinación, la dirección, ejecución y control de las políticas públicas del Gobierno en los ámbitos siguientes: cohesión, inclusión social e innovación social, servicios sociales, dependencia, promoción social, fomento del voluntariado, inmigración y cooperación al desarrollo, familias y natalidad, consecución de la igualdad real y efectiva en los diferentes ámbitos de la vida política, económica y social, lucha contra la violencia de género y contra la discriminación y salvaguarda del derecho de todas las personas al reconocimiento de su identidad y al libre desarrollo de su personalidad acorde a la identidad o expresión de género libremente manifestada; y para los siguientes colectivos: mujeres, personas dependientes, menores de edad, LGTBI, mayores, inmigrantes y con discapacidad.

Y, específicamente, en el artículo 11.2.a) de este decreto, a través de la Dirección General de Igualdad, dicha consejería ostenta la competencia para “[e]l desarrollo transversal de las medidas y actuaciones previstas en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación Sexual en la Comunidad de Madrid, así como de su desarrollo reglamentario”.

Se sugiere, por lo tanto, valorar la supresión de la oración analizada, ya que, además



de ser redundante, restringe la adscripción del consejo a la actual ordenación y regulación de las consejerías, poniendo en riesgo la aplicabilidad en el tiempo del contenido del decreto, que podría quedar obsoleto en el hipotético caso de que se llevara a cabo una reorganización de estas.

Se sugiere también, de forma más general, redactar de forma más precisa los párrafos noveno y décimo del preámbulo, recogiendo de forma más concreta en un solo párrafo cual es el contenido principal del decreto.

(vi) De acuerdo a la regla 29 de las Directrices de técnica normativa, relativa a la composición de los artículos debe sustituirse “Artículo Único” por “Artículo único”.

(vii) En la Disposición final segunda del proyecto de decreto se establece que “El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, lo que es compatible con lo establecido por el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que establece que:

Con la excepción indicada en el artículo 4[0.1] del Estatuto de Autonomía [respecto a las leyes aprobadas por la Asamblea] las disposiciones de carácter general entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», salvo que en ellas se disponga otra cosa.

(viii) La estructura y composición de los artículos del reglamento incluido en el decreto deben ajustarse a lo establecido en las reglas 29 a 31 de las mencionadas Directrices de técnica normativa.

Así, deben eliminarse los sangrados y establecer los mismos márgenes que el resto del decreto en los párrafos y enumeraciones incluidas en los artículos 6.2, 7.2, 8.1, 9.1, 10.3, 12.1, 15.2, 21.1, 25, 26 y 27.3 del reglamento. Deben, también, en los artículos 2.1, 4.1, 7, 10.3 del reglamento, eliminarse los espacios entre los números o letras que inician los apartados y el comienzo de las oraciones que las integran.

En el artículo 27.3 la enumeración de los criterios de selección de desempate debe iniciarse no con cardinales arábigos sino con letras [a), b), c)...].



La denominación del capítulo III debe hacerse conforme a lo establecido en la regla 23 de las Directrices de técnica normativa: “CAPÍTULO III” debe escribirse sin negrita y el título del capítulo debe escribirse “centrado, minúscula, negrita, sin punto”.

(ix) El apartado V de las mencionadas directrices establece que el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido, debe revisarse de forma completa el texto y escribirse con minúsculas, entre otras, las palabras “Leyes” (quinto párrafo del preámbulo), “Consejería” (en los párrafos séptimo, octavo, duodécimo y decimosexto del preámbulo y en los artículos 2.1, 4.b), 6.1 y 3, 7.1, 8.1, 10.1 y 5, 20.1, 22.4, 18.3 del reglamento), “Dirección General” [en los artículos 2.2, 4.d), 8.1.p), 10.5, 25.2.b) y c)], “Administraciones Públicas Madrileñas” [artículo 4.d)], “Administración Autonómica” [artículos 4.c) y 16.2.b)], “Administración” (artículo 8.3 y 9.1), “Orden” (artículos 20.1, 22.3 y 28.3), “Estatutos” [artículo 21.1.e)], “Desarrollar” [artículo 21.1.f)] y “Secretario” [artículo 25.c)]. Deben escribirse en minúsculas también las palabras después de los dos puntos en el artículo 24.2 (<https://www.fundeu.es/recomendacion/uso-de-minusculas-y-mayusculas-despues-de-dos-puntos-1532/>).

(x) La regla 31 de las Directrices establece que no pueden utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición, por lo que se sugiere revisar, entre otras, las expresiones “especialización concreta y/o exclusiva” [artículo 26.2.a)], “menores y/o familias” [artículo 26.2.f)] y VIH/SIDA” [artículo 26.2.g)].

Se deben, también, eliminar los espacios entre “artículo” y “23” en el artículo 22.5.

(xi) El artículo 2.1 del reglamento establece que:

El Consejo LGTBI es un órgano colegiado, de carácter consultivo y de participación en materia de derechos y deberes de las personas LGTBI, adscrito a la Consejería competente en materia de atención a dichas personas, sin participar en la estructura orgánica de la misma, que desempeña sus funciones con autonomía e independencia respecto a la Consejería a la que se adscribe.

Debe destacarse que, aunque el carácter consultivo y de participación del Consejo



LGTBI, así como la adscripción al departamento competente en materia de no discriminación a personas LGTBI se encuentran reconocidos en el ya citado artículo 6 de la Ley 3/2016, no ocurre lo mismo con la afirmación de que desempeñará “sus funciones con autonomía e independencia respecto a la Consejería a la que se adscribe”.

Recordamos, en este sentido, como en otros supuestos en el que se reconoce a un órgano colegiado en su ley de creación la “autonomía y plena independencia en el cumplimiento de sus fines”, esa calificación tiene importantes consecuencias en su régimen de organización y funcionamiento. Por ejemplo, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, creado con dicha previsión de autonomía e independencia de funcionamiento por el artículo 33 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevé en su desarrollo reglamentario, que esté presidido por una persona de reconocido prestigio que, aunque nombrada por real decreto, solo cesa, salvo supuestos excepcionales, por la expiración de un período no renovable de cinco años, previendo además un elevado número de vocales nombrados por órganos constitucionales como el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo (Ver Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno).

Sugerimos, por todo ello, replantearse la pertinencia de dicha previsión, que va más allá de lo previsto en su ley de creación y que sería difícilmente compatible con la organización propuesta para el Consejo LGTBI en la que la presidencia está ocupada por el titular de la consejería de la que se supone que su funcionamiento es independiente y con el hecho de que doce vocales de la comisión son nombrados por consejeros o directores generales de la Comunidad de Madrid.

(xii) Para completar el régimen de la presidencia del Consejo LGTBI se sugiere incluir la referencia a su suplencia, en caso de vacante, ausencia y enfermedad. Por este motivo se propone incorporar dicha regulación en un nuevo apartado 4 del artículo 6.



(xiii) En el artículo 7.1 se sugiere, por ajustarse mejor al orden lógico y temporal de las actuaciones mencionadas, hacer mención en primer lugar a la elección del vicepresidente del Consejo LGTBI, y solo después a su nombramiento por orden del consejero.

Adicionalmente, la redacción de este precepto genera dudas respecto de la designación del vicepresidente ya que se establece que:

Ostentará la vicepresidencia del Consejo una persona representante de una entidad de tercer sector que trabaje principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI, nombrada por Orden del titular de la Consejería que ostente la Presidencia del Consejo y elegida por mayoría del Pleno del Consejo entre los vocales en representación de las citadas entidades.

Con esta redacción puede interpretarse que lo que se pretende es recalcar que este vicepresidente, al ser elegido entre los vocales que representan las entidades del tercer sector, ha sido nombrado por orden del consejero mencionado, como el resto de vocales; o por el contrario puede interpretarse que habrá de hacerse un nuevo nombramiento en calidad de vicepresidente, lo que parece redundante e innecesario.

En virtud de lo anterior, se sugiere revisar la redacción propuesta, proponiendo por si fuere de utilidad la siguiente:

El Vicepresidente será elegido por mayoría del Pleno del Consejo de entre los doce vocales nombrados en representación de entidades del tercer sector que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI.

Por otro lado, para completar el régimen de la vicepresidencia se sugiere incluir la referencia a su suplencia, en caso de vacante, ausencia y enfermedad.

(xiv) El artículo 8.1 contiene una enumeración de dieciséis elementos para describir los treinta y un vocales del Consejo LGTBI. Esta enumeración, por su longitud y complejidad, no es de fácil comprensión. Por ello, se sugiere recoger en distintos apartados los vocales que son elegidos por la Comunidad de Madrid de los que son elegidos por las entidades del tercer sector y los que pertenecen a otras administraciones y organizaciones, proponiendo por si fuera de utilidad la siguiente redacción:



Artículo 8. Los vocales.

1. La distribución de los vocales será la siguiente:

a) Diez vocales representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid, con rango de director general, propuestos por el titular de la consejería competente en la materia concreta, de acuerdo con la siguiente distribución:

1º. Un representante de la consejería competente en materia de salud.

2º. Un representante de la consejería competente en materia de educación.

3º. Un representante de la consejería competente en materia de empleo.

4º. Un representante de la consejería competente en materia de turismo y cultura.

5º. Un representante de la consejería competente en materia de deporte.

6º. Un representante de la consejería competente en materia de juventud.

7º. Un representante de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI.

8º. Un representante de la consejería competente en materia de atención a mayores y a la dependencia.

9º. Un representante de la consejería competente en materia de familia y Menores.

10º. Un representante de la consejería competente en materia de servicios sociales.

b) Dos representantes de las entidades locales comprendidas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, una de las cuales será el municipio de Madrid a propuesta del mismo y la otra entidad local a propuesta de la Federación de municipios de Madrid.

c) Un representante de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, a propuesta del citado organismo.

d) Doce representantes de las entidades del tercer sector que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI, elegidos conforme al procedimiento establecido en Capítulo III del reglamento.

e) Dos representantes de las organizaciones empresariales de carácter intersectorial más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Confederación Empresarial de Madrid (CEIM).

f) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad de Madrid, a propuesta de dichas organizaciones.

g) Dos profesionales adscritos al Programa Madrileño de Información y Atención LGTBI, uno de los cuales habrá de pertenecer al Área de Promoción, Formación y Sensibilización, a propuesta del titular de la dirección general con competencias en materia de atención a las personas LGTBI.

El apartado 3 de este artículo establece el nombramiento de los vocales:



3. Los vocales del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid serán nombrados por Orden del titular de la Consejería que ostente la Presidencia del Consejo, a propuesta de la Administración o entidad a la que representen.

Se considera innecesario el último inciso que indica que serán nombrados “a propuesta de la Administración o entidad a la que representen”, puesto que ya se refiere el apartado 1 de este mismo artículo, al enumerar los vocales, a la propuesta de los mismos, por lo que se sugiere sustituir la redacción actual por la siguiente:

3. Los vocales del Consejo LGTBI de la Comunidad de Madrid serán nombrados por orden del titular de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI.

Para facilitar el funcionamiento del Consejo LGTBI se sugiere, también, prever en este artículo que, junto con el nombre de las personas que vayan a ocupar los puestos de vocal, los distintos órganos y organizaciones propongan también el de sus suplentes en el cargo, estableciendo, en su caso, su rango, para ser incluidos también en la orden de nombramiento del consejero.

(xv) En el artículo 9 se regulan las diferentes causas de cese de los vocales, así como la designación de los nuevos en sustitución de los que sean objeto del cese.

En este sentido, el apartado 2 de este artículo parece estar estableciendo un régimen de nombramiento de los nuevos vocales diferente al establecido para el nombramiento de los vocales a los que se sustituye, que no incluiría, conforme a la redacción actual, el nombramiento de los nuevos por orden del titular de la consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI.

De acuerdo con el régimen establecido en el proyecto, la condición de vocal se obtiene no solo por la designación o propuesta que se realice conforme al artículo 8.1, sino que, además, es necesario el nombramiento por medio de la orden mencionada.

En los casos contemplados en este apartado 9.2, se está produciendo no una sustitución temporal o suplencia de un vocal sino la incorporación o renovación de la vocalía que ha quedado vacante, por lo que, en nuestra opinión, este nombramiento



debe someterse al mismo régimen que en el caso de nombramiento inicial o por renovación del pleno transcurrido los cuatro años de duración del mandato, al que se refiere el artículo 12 del proyecto de decreto.

En atención a todo lo anterior, se sugiere revisar el artículo mencionado.

Para completar el régimen de los vocales, se sugiere incluir también, como ya se ha apuntado, la regulación de su suplencia en caso de vacante, ausencia y enfermedad.

(xvi) En el artículo 12 se sugiere, en virtud del principio “cada artículo, un tema” establecido en la regla 26 de las Directrices de técnica normativa, regular las funciones del pleno y la duración del mandato de los miembros del Consejo LGTBI en artículos distintos.

Se sugiere, también, sustituir, por ser más preciso jurídicamente, “Administración Pública de la Comunidad” por “Comunidad de Madrid”.

(xvii) En el artículo 25 se establece que la comisión de valoración de las solicitudes estará íntegramente formada por personal de la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI. Para incrementar la pluralidad y transparencia del funcionamiento de dicha comisión, así como la colaboración interadministrativa, se sugiere valorar la introducción en la misma de algunos vocales de otros órganos de la Comunidad de Madrid o, incluso, de otras administraciones públicas.

(xviii) En el artículo 8.2 se sugiere limitar a los vocales no elegidos por la Comunidad de Madrid en razón de su cargo la duración del mandato a cuatro años. Como efectivamente se apunta en el artículo 8.3 el presidente, secretario y vocales representantes de la Comunidad de Madrid pierden con su cese la condición de vocales del Consejo LGTBI, por lo que esta restricción no tiene sentido para ellos.

(xix) En la segunda oración del artículo 16.2 debe sustituirse “las convocatorias de pleno” por “las convocatorias de la comisión permanente”.



(xx) En el artículo 17,1 se sugiere valorar, por no ser claro su significado ni su utilidad, eliminar el inciso final “en función de su cometido”.

(xxi) Se sugiere, por ajustarse mejor a su contenido, sustituir el título del artículo 18 y que, en lugar de “Vinculación”, pase a denominarse “Vinculación y régimen económico”.

(xxii) En el artículo 21 del proyecto de decreto se exige como requisitos de las entidades para poder optar a ocupar las vocalías del Consejo LGTBI tanto el “[E]star inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social de la Comunidad de Madrid” como el “[E]star inscritas en el correspondiente registro administrativo”.

Respecto a esta última exigencia se sugiere, para incrementar la seguridad jurídica del procedimiento, establecer con mayor precisión cuáles son los “correspondientes registros” en los que las entidades deben estar inscritos. Por otro lado, dado que la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social de la Comunidad de Madrid, supone el conocimiento previo por parte de la Comunidad de Madrid de la existencia, personalidad y actividades de las entidades solicitantes, se sugiere valorar la posibilidad de eliminar la carga administrativa de tener que acreditar estar inscrito en cualquier otro registro (ver el Decreto 21/2015, de 16 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de los Procedimientos de Autorización Administrativa y Comunicación Previa para los Centros y Servicios de Acción Social en la Comunidad de Madrid, y la inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios y la Orden 613/1990, de 6 de noviembre, de la Consejería de Integración Social, por la que se desarrolla el Decreto 6/1990, de 26 de enero, creador del Registro de Entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social y Servicios Sociales en la Comunidad de Madrid).



(xxiii) En el artículo 22.4 se sugiere citar expresamente que la obligación de las entidades de presentar las solicitudes de forma electrónica se deriva del mandato del artículo 14.2 LPAC.

En el artículo 22.5 se sugiere incluir la previsión, recogida en el artículo 68.4 LPAC de que, si las entidades presentan, en primer lugar, una solicitud presencial y, posteriormente, lo hacen de forma electrónica “se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación”.

(xxiv) En el artículo 24 se propone sustituir:

El órgano instructor del procedimiento será la persona titular de la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI.

Por:

El órgano instructor del procedimiento será la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI.

(xxv) En el artículo 26.1.c) se establece el “[g]rado de implantación en los municipios de la Comunidad de Madrid” como uno de los criterios para puntuar a las distintas entidades que quieran formar parte del Consejo LGTBI.

Para mejorar la seguridad jurídica y transparencia del procedimiento regulado se sugiere introducir algunos criterios orientativos que permitan medir de forma objetiva esta implantación, como, por ejemplo, disponer de locales y sedes, las actividades realizadas en dichos municipios u otros criterios que se estime que pueden servir a dicho propósito.

De igual modo, se sugiere que, en la medida de lo posible, se introduzcan elementos objetivos que permitan evaluar el criterio al que se le asigna mayor peso en la asignación de puntuación: los “[p]lanes, programas, proyectos y actividades desarrolladas” por las distintas entidades, quizás, a través del número de ciudadanos implicados, acreditaciones externas de la calidad de proyecto u otros criterios que se estime que pueden servir a dicho propósito.



(xxvi) En el artículo 28 respecto a la propuesta y nombramiento de vocales, se establece lo siguiente:

1. El órgano instructor publicará en la sede electrónica de la Comunidad de Madrid el listado con las doce entidades que hayan obtenido la mayor puntuación, concediendo un plazo de diez días naturales para que las entidades interesadas puedan formular alegaciones ante el titular de la dirección general competente en materia de atención a las personas LGTBI.
2. Una vez finalizado el plazo de alegaciones, que serán valoradas por el órgano instructor, se requerirá a las entidades elegidas para que en el plazo de diez días naturales procedan a la propuesta del miembro titular y suplente que actuará como vocal en el Consejo en representación de la entidad.
3. Una vez propuestos los miembros titulares y suplentes, el órgano instructor elevará propuesta definitiva al titular de la Consejería competente en materia de atención a las personas LGTBI para que proceda mediante Orden al nombramiento de los representantes de las entidades elegidos como vocales del Consejo, en los términos establecidos en el artículo 8.2.

El procedimiento cuya regulación se propone en este artículo tiene carácter de concurrencia competitiva. Para incrementar la seguridad jurídica y la transparencia de este procedimiento, y para se ajuste plenamente a los preceptos del procedimiento administrativo que, con carácter básico, se establecen en los artículos 35.2, 45.2 y 88.3 LPAC, se sugiere:

- Proceder a la publicación no solo “del listado con las doce entidades que hayan obtenido la mayor puntuación”, sino un listado completo de todas las entidades participantes, diferenciando su puntuación en cada uno de los apartados evaluables, o en su caso su exclusión o no toma en consideración en el procedimiento.
- Establecer el régimen de recursos aplicable a la orden de nombramiento de los representantes de las entidades elegidos como vocales del Consejo LGTBI.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido

Se trata de una MAIN de tipo ordinario y su contenido se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el



artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

No obstante, respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En la ficha resumen y en el apartado II se indica, en relación con la estructura de la norma, que esta se compone de un “Anexo con el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo LGTBI dividido en tres Capítulos e integrado por 28 artículos”.

El proyecto de decreto no denomina ni incluye como anexo el reglamento que se aprueba, adecuándose correctamente, en este sentido, a la regla 47 de las Directrices de técnica normativa, que establece que:

47. Normas aprobatorias. No deberá considerarse ni denominarse anexo, tal como se define en estas directrices, el texto refundido o articulado, el reglamento, estatuto, norma, etc., que se aprueba mediante la disposición, aunque aparezca en el mismo lugar que el anexo.

Debe, por lo tanto, eliminarse la referencia a la existencia de un anexo.

(ii) La memoria contiene, en el apartado I.2, la explicación de su adecuación a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPAC y, en particular, a los principios de necesidad y eficiencia, justificando la razón de interés general en la que se funda, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Respecto de este último se señala que: “En aplicación del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”. Sin embargo, esto se contradice con la propia memoria en cuyo apartado V se realiza un análisis y medición de las cargas administrativas que implanta el proyecto de decreto, por lo que sugiere revisar esta afirmación, y, teniendo en cuenta lo indicado en el mencionado apartado V, el número de cargas implantadas y su cuantificación, puede mencionarse que, en relación con



el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas.

(iii) El apartado I.3 de la MAIN se indica que el proyecto de decreto figura incluido en el Plan Anual Normativo de 2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2019, siendo, además, uno de los proyectos que se someterá a la evaluación sobre los resultados de su aplicación, conforme a los siguientes criterios: incidencia relevante sobre los derechos y libertades constitucionales, impacto relevante por razón de género, e impacto relevante sobre la infancia y adolescencia o sobre la familia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General de Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa.

(iv) El contenido de la norma se analiza en el apartado II de la MAIN, en la que se contiene solo una referencia a la estructura de la norma, con indicación de las divisiones de ésta y el número de artículos, siendo necesario completarla con una exposición sucinta de la regulación establecida en el proyecto de decreto, y que ahora se omite.

(v) Al impacto económico y presupuestario se dedica el apartado IV señalando la carencia de impacto presupuestario:

La norma carece de impacto presupuestario, por cuanto la convocatoria e inicio de las actuaciones del Consejo LGTBI no supone gasto alguno para la Comunidad de Madrid. En caso de producirse algún gasto como consecuencia de la actividad del Consejo, tales como notificaciones, elaboración de memorias, ejecución de acuerdos del Consejo, etc., los mismos se sufragarán con cargo al Programa presupuestario 232B de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.

Asimismo, la condición de miembro del Consejo y participación en sus sesiones de trabajo no implicará derecho alguno a percibir retribuciones ni indemnizaciones de ningún tipo.



(vi) El apartado V, como ya se ha mencionado anteriormente, en relación con la justificación del cumplimiento del principio de eficiencia, realiza un análisis de las cargas administrativas que se han tratado de reducir en la medida de lo posible. Estas cargas administrativas que implanta el proyecto, según se afirma, afectan a las entidades del tercer sector que deseen formar parte del Consejo, para lo que habrán de participar en un proceso de selección establecido en los artículos 20 y siguientes del reglamento.

Las cargas han sido analizadas de acuerdo con las reglas especificadas en la “Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo”, y en su Anexo V: “Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción”, identificando dos cargas consistentes en la presentación telemática de la solicitud de participación y la presentación, por el mismo medio, de documentación que debe acompañar esta solicitud, siendo valoradas adecuadamente, conforme a la guía y anexo señalados, y ascendiendo el coste total de las mismas a 150 €.

(vii) Los impactos de carácter social se incluyen en el apartado VI de la MAIN, afirmado que en la tramitación del decreto se solicitará el preceptivo informe de impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia a la dirección general competente en materia de menores y familia. Respecto de los informes de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, se indica que se solicitarán también en la tramitación del procedimiento y se destaca que, además, estos informes corresponde emitirlos a la Dirección General de Igualdad, que es la misma que elabora y suscribe la MAIN analizada.

4.2 Tramitación

En el apartado VII. de la MAIN se recoge, la tramitación prevista por el órgano proponente, en el que se señala que:

A este respecto, se solicitarán los siguientes informes preceptivos en función de la materia y competencia de las distintas entidades y consejerías en relación con la materia que desarrolla el proyecto de Decreto.



- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia (Artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de diciembre en relación con el artículo 15.3.a) Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia).
- Informe de los impactos sociales, que comprenden el impacto de género, el impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia y el impacto respecto de la orientación sexual, identidad o expresión de género a que se hace referencia en el apartado VI.
- Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.
- Informe de la Delegación de Protección de Datos en la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.
- Solicitud de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas, en virtud del artículo 35.1 del Decreto 230/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad (art. 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de conformidad con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora [...].

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su normativa específica.

Los concretos trámites a los que deba someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En concreto, el proyecto propuesto tiene, como ya hemos señalado en este informe, por un lado, un elemento claramente organizativo, regulando aspectos sobre el funcionamiento de un órgano colegiado. Pero, por otro lado, supone un desarrollo de la Ley 3/2016, tratándose además de un órgano colegiado que regula la participación de los representantes de entidades del tercer sector que trabajen principalmente a favor de los derechos de las personas LGTBI, así como de entidades locales, sindicales y empresariales. No es, por tanto, un



decreto con una dimensión meramente interna, sino que tiene, igualmente, un impacto *ad extra* en estas entidades. Por ello, son necesarios, también, los trámites de consulta a la Abogacía General, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y a la Comisión Jurídica Asesora conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, al tratarse de una norma dictada en ejecución de una ley.

Efectivamente, el Consejo de Estado y la Comisión Jurídica Asesora vienen haciendo énfasis en el carácter ejecutivo de los reglamentos que tienen efectos *ad extra* en relación a órganos consultivos y de participación que implementan el derecho a la participación que recoge el artículo 105. a) de la Constitución Española. Así lo hace el Consejo de Estado en su Memoria de 2016 (ver página 92) y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, que, en su dictamen 202/2019 relativo al proyecto de decreto por el que se crea la Mesa de Dialogo Civil de la Comunidad de Madrid con el tercer sector, afirmó que:

El dictamen de este órgano consultivo resulta preceptivo en la medida que estamos en presencia de un reglamento que no se limita a regular un órgano de la Comunidad de Madrid con efectos meramente internos que afecten a la estructura orgánica de la Comunidad de Madrid sino que se trata de un órgano de participación, en el que se integran representantes del llamado Tercer Sector de Acción Social, formado por “organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas o grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social”, conforme al concepto que del Tercer Sector de Acción Social recoge el artículo 2.2 de la norma proyectada, produciendo así efectos *ad extra* que hacen necesario el dictamen de este órgano consultivo. [Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid 202/2019, de 23 de mayo de 2019, sobre Decreto del Consejo de Gobierno por el que se crea la Mesa de Dialogo Civil de la Comunidad de Madrid con el tercer sector, página 8].

Respecto de los demás trámites que conforman el procedimiento, todos los propuestos son adecuados y preceptivos, recogiendo el apartado VII.2 de la MAIN



una referencia específica a los trámites de participación ciudadana, confirmando la celebración del trámite de consulta pública, en el que afirma no se han recibido alegaciones al proyecto, e indicando que se someterá al correspondiente trámite de audiencia e información pública.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL TÉCNICO DE APOYO
DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo: Juan Quereda Sabater

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Elena Hernández Salguero

